

ANDEG – 022- 2026

Bogotá D.C., Marzo 6 de 2026

Doctora

Indira Cristina Portocarrero Ospina

Directora General

Unidad de Planeación Minero Energética -UPME

Ciudad

Asunto: Comentarios resolución sobre procedimientos de asignación de capacidad de transporte Resolución CREG 101 094 de 2025-Circular UPME 013 de 2026

Respetada Señora Directora:

Desde ANDEG presentamos comentarios a la Resolución del asunto, por medio de la cual se establecen los procedimientos para la asignación de capacidad de transporte de proyectos con obligaciones con el sistema o con trámites ambientales cumplidos. En particular, consideramos que esta medida es importante para asegurar la oferta de energía en firme y con generación síncrona para los próximos años, en especial de aquellos proyectos que tienen Obligaciones de Energía en Firme, y que contribuirán a fortalecer el Sistema Interconectado Nacional para garantizar el abastecimiento de la demanda, y en especial, como respaldo y soporte de la red eléctrica ante la entrada masiva de fuentes renovables en SIN.

En primer lugar, es importante que se permita que mayor oferta de generación pueda conectarse al SIN, dado el déficit de energía en firme que se presenta para los próximos años, teniendo en cuenta la última proyección de demanda de la UPME, que se estima en cerca de 6300 GWh-año en el 2029-2030, lo que equivale a un déficit de capacidad instalada de 1500 a 3500MW, como se muestra en la Figura 1. Al respecto, es indispensable que los proyectos asignados en la nueva Subasta de expansión del Cargo por Confiabilidad de la Resolución CREG 101 079 de 2025 y los que fueron asignados en Subastas pasadas, puedan obtener la capacidad de transporte para la conexión de los proyectos, y así asegurar el balance oferta-demanda.

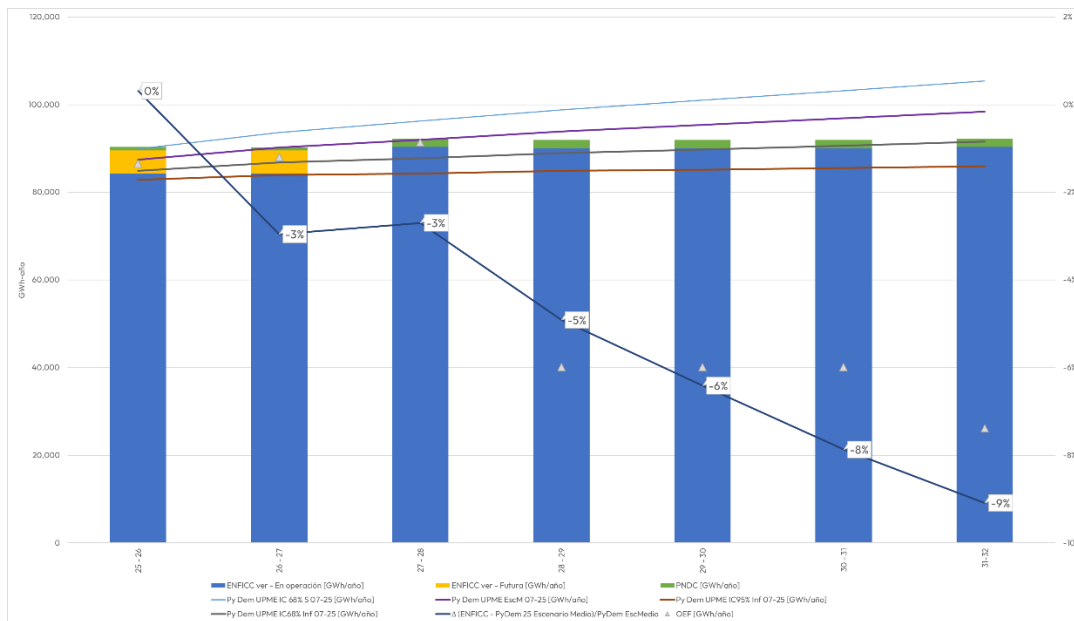


Figura 1. Balance ENFICC/Demanda con base en información de XM y UPME

En general, encontramos adecuado el texto planteado en el proyecto de Resolución, sin embargo, consideramos que el esquema propuesto debe ser revisado en los siguientes aspectos:

1) Observamos que, en la Resolución propuesta en su Artículo 13, se menciona: *"La conexión temporal será viable si con las expansiones aprobadas hasta ese momento en el SIN, es decir, sin considerar las obras propuestas en el marco del proceso de asignación de capacidad, durante el horizonte de la conexión temporal solicitado no se generan impactos negativos que impliquen violación de los criterios de calidad, confiabilidad y seguridad en la operación del SIN y no se agraven situaciones preexistentes en el sistema. En los casos contrarios, se entenderá como no viable la solicitud."*

Al respecto, consideramos necesario que se incluya explícitamente en el procedimiento propuesto por la UPME, el último inciso del Artículo 17 de la Resolución CREG 101 094 de 2025: *"La conexión temporal propuesta se considerará cubierta por el literal a) del artículo 34 de la Resolución CREG 075 de 2021 y, por lo tanto, se le aplicará la regulación definida para ello"*, de manera que la evaluación de conexiones temporales por parte de la UPME, también

tenga en cuenta las condiciones operativas que hagan viable dicha conexión.

2) Ahora bien, respecto a la Garantía Inicial del numeral 5 del Artículo 8 del proyecto normativo, es fundamental la articulación de las disposiciones contenidas en la propuesta de la UPME y lo indicado en la Resolución CREG 101 094 de 2025, de manera que se señalen las condiciones estipuladas en el párrafo del Artículo 26 de la Res. CREG 101 094, respecto al tratamiento de excepciones a algunos proyectos a presentar dicha garantía.

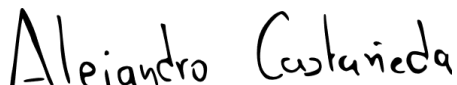
3) Se deben revisar aspectos de forma de la Resolución, de manera que se hagan referencias a los artículos correspondientes de la Resolución CREG 101 094 de 2025, por ejemplo, en el Artículo 14 del proyecto normativo se establece "*(...) el pronunciamiento de la conexión temporal se emitirá en el sentido que resulte el proceso de evaluación del que habla el artículo 12 de la presente resolución*", sin embargo, entendemos que el artículo al que debe hacer referencia es al Artículo 13 de la Resolución CREG 101 094 de 2025.

Por otro lado, es relevante que los formatos dispuestos por parte de la UPME, soliciten la información adecuada a los agentes, con el fin que se garantice el trámite de la asignación de capacidad sin contratiempos. Por ejemplo, observamos que se solicita en el Anexo 2 en el formato: "INFORMACIÓN BÁSICA Y COMPLEMENTARIA A SUMINISTRAR POR PARTE DE LOS INTERESADOS EN LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE PROYECTOS CLASE 1, PRESENTADAS EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN CREG 101 094 DE 2025" el requisito asociado a "*(...) el documento oficial mediante el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) asigna Obligaciones de Energía en Firme al proyecto presentado en la solicitud*". Al respecto, es importante precisar que en el marco de las reglas de asignación de Obligaciones de Energía en Firme, no se expide ninguna Resolución por parte de la CREG, y, según la Resolución CREG 071 de 2006, se expide un certificado por parte de XM con la respectivas asignación, lo que consideramos debe ser suficiente para cumplir el requisito señalado.

Finalmente, insistimos en que exista una articulación entre lo dispuesto en este proyecto normativo, la Subasta de expansión prevista mediante la Resolución CREG 101 079 de 2025, la eventual Subasta de Contratos de Largo Plazo del Ministerio de Minas y Energía así como respecto a proyectos que tienen asignaciones de obligaciones de energía en firme de Subastas que se hayan realizado con anterioridad a la expedición del presente proyecto normativo, de tal manera de **priorizar la asignación de capacidad de transporte en su condición de proyectos que contribuyan a la expansión de energía firme y confiable en el SIN.**

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos de la Señora Directora.

Cordialmente,


Alejandro Castañeda
Presidente Ejecutivo

Copia:

Dr. Edwin Palma, Ministro, Ministerio de Minas y Energía

Dr. Antonio Jiménez, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG